



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e :**

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Tuyú, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Ángela Isabel T por el delito de estafa.

Señala que recibió una comunicación de una persona que se identificó con el nombre de Luis Ángel G , abogado de la sede central de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), respecto a un presunto saldo a favor que registraba su cónyuge en ese organismo nacional que sería depositado en su cuenta bancaria. Para lograr la acreditación de los fondos, de acuerdo a las indicaciones de G , la denunciante y su esposo se dirigieron a un cajero automático de la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires situada en Mar del Tuyú, en el que realizaron una transferencia desde su cuenta bancaria a otra del Banco Santander, según las instrucciones recibidas. Más tarde constataron en la entidad bancaria que le habían depositado dinero producto de un préstamo que no solicitaron, además del perjuicio económico causado por la transferencia realizada.

Con base en la certificación de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, el juez de garantías declinó su intervención y remitió las actuaciones a ese tribunal, con fundamento en que el hecho podría haber sido cometido por agentes de la ANSeS. que poseen acceso a las bases de datos de ese organismo, lo que habría entorpecido el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (fs. 9 y 18).

El magistrado federal rechazó esa atribución, en tanto en la causa n° 3760/2019 del registro del juzgado a su cargo, que motivó la decisión del juzgado bonaerense, se investigan presuntas defraudaciones relacionados con créditos otorgados por el

Programa de Reparación Histórica en las que habrían participado empleados de la ANSeS, sin que de la declinatoria resulte acreditada esa circunstancia en el hecho denunciado (fs. 24/26).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte (fs. 27).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

V.E. tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar el hecho y su encuadre en una figura penal determinada, regla que no se habría cumplido en autos, por cuanto el juez que promovió la contienda no lo determinó correctamente, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere la posible participación de agentes del organismo nacional, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales y, consecuentemente, la competencia material (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.